

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-70/2019

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: MARÍA
FERNANDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG466/2019** del referido Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondientes al ejercicio 2018, en los Estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

¹ En lo sucesivo se referirá como actor, recurrente o PT.

² En adelante Consejo General o INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión y agravios.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	75

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, ya que las conclusiones sancionatorias se encuentran ajustadas a derecho.

En síntesis, porque el partido recurrente **a)** omitió presentar las evidencias solicitadas por la autoridad responsable; **b)** contrario a lo que sostiene el actor, las diversas pólizas que refiere sí fueron consideradas para determinar los saldos de cuentas por cobrar; **c)** la reincidencia y la ausencia de dolo no pueden ser considerados como condiciones atenuantes de las faltas y, **d)** la devolución de los recursos remanentes no puede ser considerada para determinar la capacidad económica del sujeto obligado al individualizar las sanciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de proyectos de Dictamen. El dieciocho de octubre de la presente anualidad, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización³ de dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018.

2. Resolución impugnada. El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG466/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2018, respecto de los Estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, por lo cual le impuso diversas sanciones económicas por distintas conclusiones.

II. Del trámite y sustanciación

3. Demanda. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la autoridad

³ En adelante podrá referirse como UTF

responsable recurso de apelación, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución señalados en el punto anterior.

4. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de noviembre siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y demás constancias relacionadas; asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala aludida ordenó integrar el expediente con la clave SUP-RAP-149/2019.

5. Acuerdo de escisión. Mediante el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente SUP-RAP-149/2019, la Sala Superior acordó escindir la demanda y determinó que a esta Sala Regional le corresponde conocer y resolver la impugnación del PT, respecto de la fiscalización de las entidades de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

6. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional copia certificada del escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

7. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-70/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y requerimiento. El cinco de diciembre se admitió la demanda y se formuló el requerimiento de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente.

9. Desahogo de requerimientos y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvieron por desahogados los requerimientos

formulados y, al no existir diligencias pendientes se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10.El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, específicamente, respecto de los Estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, entidades que corresponden a esta circunscripción.

11.Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4,

apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. Así como lo dispuesto en el acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido del Trabajo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre del año en curso y la notificación al partido recurrente se realizó el ocho de noviembre siguiente⁵; con lo cual el plazo correspondiente –sin considerar el sábado nueve y domingo diez, por ser inhábiles– transcurrió del once al catorce de noviembre, en tanto que la demanda fue presentada el doce de noviembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios para la interposición de los medios de impugnación.

16. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

17. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario ante el citado Consejo General, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos exigidos.

⁵ Según se depende del oficio INE/DS/2156/2019 remitido por la responsable junto con las constancias de autos.

18. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido apelante cuestiona una resolución del Consejo General del INE, en la que se le sancionó por diversas irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

19. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

20. Así, al estar colmados los requisitos señalados y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Pretensión y agravios

21. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas o, en su caso, se ordene reindividualizar las sanciones impuestas.

22. En resumen, el actor controvierte las conclusiones siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIONES
Chiapas	4-C8-CI, 4-C13-CI, 4-C17-CI, 4-C20-CI y 4-C23-CI
Quintana Roo	4-C1-QR, 4-C2-QR, 4-C3-QR, 4-C4-QR, 4-C5-QR, 4-C6-QR, 4-C7-QR, 4-C12-QR, 4-C14-QR, 4-C16-QR, 4-C18-QR, 4-C19-QR, 4-C24-QR, 4-C25-QR, 4-C26-QR, 4-C8-QR, 4-C9-QR, 4-C10-QR, 4-C11-QR, 4-C13-QR, 4-C14-QR Bis, 4-C15-QR, 4-C17-QR, 4-C27-QR, 4-C28-QR y 4-C21-QR
Tabasco	4-C11Bis-TAB, 4-C6-TAB, 4-C16-TAB, 4-C18-TAB,

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIONES
	4-C19-TAB y 4-C13Bis-TAB
Veracruz	4-C12-VR, 4-C13-VR, 4-C16-VR y 4-C8-VR
Total	41 conclusiones

23. Por cuestión de orden y para facilitar su estudio, enseguida se realiza la exposición de agravios y el análisis correspondiente por cada uno de los estados referidos.

CUARTO. Estudio de fondo⁶

a) CHIAPAS

Conclusión 4-C8-CI

No.	Conclusión
4-C8-CI	“El sujeto obligado omitió presentar las nóminas, los pagos de servicios personales, los contratos de prestación de servicios, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en XML y PDF por \$240,640.21.”

24. Respecto a esta conclusión, el PT plantea que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad, proporcionalidad, certeza jurídica, así como las garantías de fundamentación y motivación contenidas en la Constitución General de la República debido a que se le sanciona por omitir presentar las nóminas, los pagos de servicios personales, los contratos de prestación de servicios y los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por la cantidad de \$240,640.21 en el rubro de “servicios personales” a

⁶ Para facilitar la lectura, simplificar y hacer entendible el lenguaje de la sentencia, las cantidades se asentarán en su expresión numérica, lo cual es acorde con el párrafo tercero del artículo 17 constitucional que orienta a la resolución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, así como la tendencia de este Tribunal de emitir sus resoluciones en un lenguaje claro y accesible (lenguaje ciudadano).

pesar de que esas omisiones fueron subsanadas el veintiséis de agosto del año en curso con las pólizas correspondientes.

25. En este sentido, el PT desarrolla ampliamente la doctrina y jurisprudencia respecto a los principios y garantías antes señaladas; sin embargo, la violación a dichos principios y garantías la hace depender de que la responsable lo sancionó por la omisión de presentar la documentación señalada; la cual, a su decir, sí fue presentada en su oportunidad en el SIF, pero ésta no fue considerada por la autoridad fiscalizadora ni el escrito de veintiséis de agosto del año en curso mediante el cual fueron atendidas las observaciones correspondientes.

26. A partir de ello, el recurrente aduce que la sanción es indebida y; por tanto, violatoria de los principios y garantías constitucionales.

27. Por ende, la violación alegada se reduce a una indebida motivación porque a juicio del actor la responsable lo sanciona debido a que consideró equivocadamente que el actor no presentó la documentación comprobatoria por la prestación de servicios personales, pero, a decir del actor, en realidad sí la presentó.

28. Adicionalmente, el actor refiere que la autoridad responsable sólo hizo una referencia genérica de las “pruebas” para tener por acreditada la infracción, pero no especificó con qué “pruebas” y porqué se demuestra el tipo administrativo.

29. Por otro lado, el actor aduce que la multa impuesta resulta excesiva porque no se tomó en consideración como una

circunstancia atenuante la ausencia de dolo y la no reincidencia; además de que sólo faltaron algunos documentos y sí cumplió con la mayoría de las evidencias.

30. Con base en ello, el actor considera que se violan en su perjuicio los artículos 22 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundados** tales motivos de disenso.

32. En primer lugar, conviene referir que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8660/19 (1ª vuelta) la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le informó al representante financiero del Partido del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas que, de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó la existencia de diversos errores y omisiones técnicas respecto al rubro “*servicios personales*”, las cuales consistieron en lo siguiente:

Servicios personales

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, el sujeto obligado omitió presentar las nóminas correspondientes, los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o de honorarios asimilados a sueldos y salarios, los contratos de prestación de servicios, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) representados mediante archivos XML y PDF de los recibos de pago de nómina, como se detalla en el **Anexo 1** del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF y XML que ampare los sueldos y salarios al personal.
- El contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en el RF.
- Las nóminas de los meses que se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga

33. En desahogo de dicho oficio, el Coordinador de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT en Chiapas manifestó lo siguiente:

“SOLVENTACIÓN: OBS 9

EN CUANTO A LA OBSERVACIÓN 9, EN DONDE SE NOS SOLICITA PDF XML QUE AMPARE LOS SUELDOS Y SALARIOS AL PERSONAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LAS NÓMINAS QUE SE DETALLAN SE LES HACE LLEGAR INFORMACIÓN SOLICITADA ANEXAMOS NOMINA Y CONTRATOS Y CDFI Y XML”

34. En estas condiciones, mediante oficio INE/UTF/DA/9717/19, la UTF le informó al sujeto obligado lo siguiente:

En relación a la documentación soporte señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente oficio, aun cuando el sujeto obligado señaló que presentó los recibos de CFDI en formato PDF y XML; de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que presentó los recibos CFDI en formato PDF, por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere a la documentación soporte señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente oficio, aun cuando el sujeto obligado manifiesta anexar la documentación solicitada, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizaron las nóminas, los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o de honorarios asimilados a sueldos y salarios, los contratos de prestación de servicios, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) presentados mediante archivos XML y PDF de los recibos de pago de nómina.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en formato PDF y XML que ampare los sueldos y salarios al personal.
- El contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en el RF.
- Las nóminas de los meses que se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

35. Finalmente, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable determinó que el hoy recurrente no presentó las nóminas y los comprobantes fiscales digitales, como se transcribe enseguida.

No atendida

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, por lo que se determinó lo siguiente:

En relación a la documentación soporte señalada con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1-CI** del presente dictamen, el sujeto obligado señaló que presentó los recibos de CFDI en formato PDF y XML; de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que presento los recibos CFDI en formato PDF, por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la documentación soporte señalada con **(B)**⁷ en la columna "Referencia" del **Anexo 1-CI** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar las nóminas, los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o de honorarios asimilados a sueldos y salarios, los contratos de prestación de servicios, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) presentados mediante archivos XML y PDF de los recibos de pago de nómina, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

36. Dichas conclusiones son correctas, debido a que en cada una de las pólizas observadas por la UTF el partido omitió presentar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, es decir, las nóminas y los comprobantes fiscales CFDI, tal como se puede advertir de la certificación ofrecida como prueba por el recurrente y de la consulta del SIF.

37. Efectivamente, el actor ofreció como prueba una certificación por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE

⁷ Se refiere a las nóminas, recibos CFDI en formato XML y, en el caso de la referencia contable PN/EG-03/05-18, también al recibo CFDI en formato PDF.

en Chiapas⁸ respecto a la información contable del Partido del Trabajo contenida en el SIF, respecto a las siguientes referencias contables: PN/EG-14/04-18; PN/EG-15/04-18; PN/EG-03/05-18; PN/EG-05/05-18; PN/EG-11/05-18; PN/EG-04/06-18; PN/EG-14/06-18; PN/EG-21/07-18; PN/EG-02/09-18; PN/EG-06/09-18; PN/EG-08/10-18; PN/EG-08/11-18; PN/EG-11/12-18; PN/EG-12/12-18, y PN/EG-15/12-18.

38. Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/1243/2019, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el mencionado Vocal Secretario remitió la certificación correspondiente de las evidencias de las pólizas correspondientes a las citadas referencias contables y en ninguna de éstas se encuentran los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), ni las nóminas de los meses solicitados por la autoridad fiscalizadora en el citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9717/19.

39. Asimismo, de la consulta al SIF, se corrobora que el partido recurrente omitió presentar las evidencias de las nóminas de los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como los comprobantes CFDI en formato XML, es decir, omitió presentar la documentación especificada en el **Anexo 1-CI** del aludido oficio de errores y omisiones, tal como se advierte de las imágenes de las respectivas pólizas.

⁸ El actor adjuntó el acuse de recibo de la solicitud formulada el treinta y uno de octubre del año en curso, y la documentación correspondiente fue requerida por el Magistrado Instructor.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD: 170

INE Instituto Nacional Electoral **SIF** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 24/04/2018 20:48
 MES: ABRIL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 13/04/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 14 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0025 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 17,451.12
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 17,451.12

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0025 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 17,451.12	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0025 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 0.00	\$ 2,451.12
1102000000	BANCOS	CH.0025 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 0.00	\$ 15,000.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 15,000.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ch.00025.pdf	CHEQUE	24-04-2018 20:48:52		Activa
contrato jose antonio.pdf	CONTRATOS	24-04-2018 20:48:52		Activa
credenc jose a.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	24-04-2018 20:48:52		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD: 170

INE Instituto Nacional Electoral **SIF** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 24/04/2018 20:58
 MES: ABRIL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 13/04/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 15 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0025 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 15,274.48
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 15,274.48

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0025 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 15,274.48	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0025 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 0.00	\$ 1,774.48
1102000000	BANCOS	CH.0025 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE ABRIL	\$ 0.00	\$ 13,500.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 13,500.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ch.00026.pdf	CHEQUE	24-04-2018 20:58:19		Activa
contrato miroslava.pdf	CONTRATOS	24-04-2018 20:58:19		Activa
credenc miroslava.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	24-04-2018 20:58:19		Activa


SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: CHIAPAS
CONTABILIDAD: 170


Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 06/05/2018 14:13
MES: MAYO **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 03/05/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 3 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0044
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 5,955.27
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 5,955.27


NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0044	\$ 5,955.27	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0044	\$ 0.00	\$ 395.27
1102000000	BANCOS	CH.0044	\$ 0.00	\$ 5,800.00

IDENTIFICADOR: 2 **CUENTA CLABE:** 01218000111064815-88VA BANCOMER
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 5,800.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
cheque 0044.pdf	CHEQUE	06-05-2018 14:13:13		Activa
cont.jesus0002.pdf	CONTRATOS	06-05-2018 14:13:13		Activa
cont.jesus0001.pdf	CONTRATOS	06-05-2018 14:13:13		Activa
fe.jesus.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	06-05-2018 14:13:13		Activa


SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: CHIAPAS
CONTABILIDAD: 170


Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 06/05/2018 14:28
MES: MAYO **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 03/05/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 5 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0046 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 15,274.28
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 15,274.28

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0046 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 15,274.28	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0046 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 0.00	\$ 1,774.28
1102000000	BANCOS	CH.0046 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 0.00	\$ 13,900.00

IDENTIFICADOR: 2 **CUENTA CLABE:** 01218000111064815-88VA BANCOMER
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 13,900.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
cheque 0046.pdf	CHEQUE	06-05-2018 14:28:07		Activa
cont.miroslava0002.pdf	CONTRATOS	06-05-2018 14:28:07		Activa
cont.miroslava0001.pdf	CONTRATOS	06-05-2018 14:28:07		Activa
fe.miroslava.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	06-05-2018 14:28:07		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170

INE Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 28/05/2018 22:54
 MES: MAYO SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 11 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0052 JOSE ANTONINO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 17,451.12
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 17,451.12

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0052 JOSE ANTONINO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 17,451.12	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0052 JOSE ANTONINO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 0.00	\$ 2,451.12
1102000000	BANCOS	CH.0052 JOSE ANTONINO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE MAYO	\$ 0.00	\$ 15,000.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA OPERACION ORDINARIA LOCAL			\$ 15,000.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ch. 0052.pdf	CHEQUE	28-05-2018 22:54:58		Activa
contrato de Jose Antonio.pdf	CONTRATOS	28-05-2018 22:54:58		Activa
ife profe jose antonio.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	28-05-2018 22:54:58		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170

INE Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización


EJERCICIO:2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 17/06/2018 22:35
 MES: JUNIO SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 4 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.106 MIROSLVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JUNIO
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 15,274.48
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 15,274.48

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.106 MIROSLVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JUNIO	\$ 15,274.48	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.106 MIROSLVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JUNIO	\$ 0.00	\$ 1,774.48
1102000000	BANCOS	CH.106 MIROSLVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JUNIO	\$ 0.00	\$ 13,500.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA OPERACION ORDINARIA LOCAL			\$ 13,500.00	


RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH. 0106.pdf	CHEQUE	17-06-2018 22:35:41		Activa
CONTRATO. MIROSLAVA.pdf	CONTRATOS	17-06-2018 22:35:41		Activa
IFE MIROSLAVA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-06-2018 22:35:41		Activa

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:14
 MES:JUNIO
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGREGOS
 GASTO PROGRAMADO:NO
 PROYECTO:
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:CH.00116 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:18/05/2018 19:10
 FECHA DE OPERACION:05/05/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO:\$ 17,451.12
 TOTAL ABONO:\$ 17,451.12

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.00116 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 17,451.12	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00116 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 0.00	\$ 2,451.12
1102000000	BANCOS	CH.00116 JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 0.00	\$ 15,000.00


IDENTIFICADOR: 2
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
 FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL

CUENTA CLABE: 01218000111054855-BBVA BANCOMER
 \$ 15,000.00


RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH_0116.pdf	CHEQUE	18-05-2018 19:10:57		Activa
CONTRATO_JOSE ANTONIO.pdf	CONTRATOS	18-05-2018 19:10:57		Activa
IFEJOSE ANTONIO.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	18-05-2018 19:10:57		Activa

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:21
 MES:JULIO
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGREGOS
 GASTO PROGRAMADO:NO
 PROYECTO:
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:CH.00158 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:10/08/2018 14:43
 FECHA DE OPERACION:31/07/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO:\$ 15,543.70
 TOTAL ABONO:\$ 15,543.70

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.00158 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 15,543.70	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00158 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 0.00	\$ 2,043.70
1102000000	BANCOS	CH.00158 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DEL MES DE JULIO	\$ 0.00	\$ 13,500.00

IDENTIFICADOR: 2
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
 FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL

CUENTA CLABE: 012180001110648515-BBVA BANCOMER
 \$ 13,500.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH.00158.pdf	CHEQUE	10-08-2018 14:43:58		Activa
CONTRATO MIROS.pdf	CONTRATOS	10-08-2018 14:43:58		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170




EJERCICIO:2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 13/09/2018 16:58
MES: SEPTIEMBRE **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 12/09/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.00170 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 15,543.70
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 15,543.70

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.00170 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 15,543.70	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00170 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 0.00	\$ 2,043.70
1102000000	BANCOS	CH.00170 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 0.00	\$ 13,500.00



IDENTIFICADOR: 2 **CUENTA CLABE:** 012180001110648515-88VA SANCOMER
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL: \$ 13,500.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH.0170.pdf	CHEQUE	13-09-2018 16:58:26		Activa
CONT. MIROSLAVA.pdf	CONTRATOS	13-09-2018 16:58:26		Activa
IFE MIROSLAVA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	13-09-2018 16:58:26		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170

EJERCICIO:2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 13/09/2018 17:52
MES: SEPTIEMBRE **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 12/09/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 6 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.00174 PAGO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 11,370.79
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 11,370.79

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.00174 PAGO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 11,370.79	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00174 PAGO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 0.00	\$ 1,370.79
1102000000	BANCOS	CH.00174 PAGO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 0.00	\$ 10,000.00

IDENTIFICADOR: 2 **CUENTA CLABE:** 012180001110648515-88VA SANCOMER
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL: \$ 10,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH.0174.pdf	CHEQUE	13-09-2018 17:52:16		Activa
CONT. JESUS.pdf	CONTRATOS	13-09-2018 17:52:16		Activa
IFE JESUS.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	13-09-2018 17:52:16		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170




EJERCICIO:2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 22/10/2018 18:28
MES:OCTUBRE **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 19/10/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 8 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0195 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE OCTUBRE
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 15,543.70
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 15,543.70

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0195 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE OCTUBRE	\$ 15,543.70	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0195 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE OCTUBRE	\$ 0.00	\$ 2,043.70
1102000000	BANCO	CH.0195 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE OCTUBRE	\$ 0.00	\$ 13,500.00
IDENTIFICADOR: 2 CUENTA CLABE: 012180001110648515-88VA BANCOMER TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 13,500.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH.0195.pdf	CHEQUE	22-10-2018 18:28:24		Activa
CONT. MIROSLAVA.pdf	CONTRATOS	22-10-2018 18:28:24		Activa
IFE. MIROSLAVA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	22-10-2018 18:28:24		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170






EJERCICIO:2018 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 23/11/2018 21:04
MES:NOVIEMBRE **SUBTIPO DE PÓLIZA:** EGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 20/11/2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 8 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0217 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTATINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE NOVIEMBRE
GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:** \$ 15,543.70
PROYECTO: **TOTAL ABONO:** \$ 15,543.70

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0217 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTATINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE NOVIEMBRE	\$ 15,543.70	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0217 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTATINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE NOVIEMBRE	\$ 0.00	\$ 2,043.70
1102000000	BANCO	CH.0217 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTATINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE NOVIEMBRE	\$ 0.00	\$ 13,500.00
IDENTIFICADOR: 2 CUENTA CLABE: 012180001110648515-88VA BANCOMER TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 13,500.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
CH.0217.pdf	CHEQUE	23-11-2018 21:04:58		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD: 170





EJERCICIO: 2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 17/12/2018 17:05
 MES: DICIEMBRE SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 15/12/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 11 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.00228 ROSA ELBA RAMOS ESPINOZA PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 17,428.12
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 17,428.12

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00228 ROSA ELBA RAMOS ESPINOZA PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE	\$ 17,428.12	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.00228 ROSA ELBA RAMOS ESPINOZA PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE	\$ 0.00	\$ 2,628.12
1102000000	BANCOS	CH.00228 ROSA ELBA RAMOS ESPINOZA PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE CUENTA CLABE: 012180001110648515-BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 14,800.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 14,800.00	

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ch.00228.pdf	CHEQUE	17-12-2018 17:05:09		Activa
contrato rosy.pdf	CONTRATOS	17-12-2018 17:05:09		Activa
IFE ROSA ELBA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-12-2018 17:05:09		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD: 170






EJERCICIO: 2018 FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 17/12/2018 17:35
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 12 FECHA DE OPERACIÓN: 15/12/2018
 MES: DICIEMBRE ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS TOTAL CARGO: \$ 27,226.14
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL ABONO: \$ 27,226.14
 PROYECTO:
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH. 229 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH. 229 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018	\$ 27,226.14	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH. 229 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018	\$ 0.00	\$ 3,726.14
1102000000	BANCOS	CH. 229 MIROSLAVA GONZALEZ CONSTANTINO PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018 CUENTA CLABE: 012180001110648515-BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 23,500.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 23,500.00	

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
IFE MIROS.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-12-2018 17:35:19		Activa
ch.00229.pdf	CHEQUE	17-12-2018 17:35:19		Activa
contrato miroslava.pdf	CONTRATOS	17-12-2018 17:35:19		Activa

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: CHIAPAS
 CONTABILIDAD:170

EJERCICIO:2018 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 18/12/2018 14:47
 MES: DICIEMBRE SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 17/12/2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 15 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CH.0232 PABLO VELAZQUEZ VAZQUEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 18,308.49
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 18,308.49

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CH.0232 PABLO VELAZQUEZ VAZQUEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018	\$ 18,308.49	\$ 0.00
2103030000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	CH.0232 PABLO VELAZQUEZ VAZQUEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018	\$ 0.00	\$ 2,308.49
1102000000	BANCOS	CH.0232 PABLO VELAZQUEZ VAZQUEZ PAGO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS DEL MES DE DICIEMBRE 2018. CUENTA CLABE: 012180001110848515-88VA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 16,000.00
IDENTIFICADOR: 2 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$ 16,000.00	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ch.0232.pdf	CHEQUE	18-12-2018 14:47:47		Activa
cont. pablo dic.pdf	CONTRATOS	18-12-2018 14:47:47		Activa

40. Como puede advertirse de las imágenes insertas, en la mayoría de las pólizas se adjuntaron evidencias de cheques, contratos y credenciales de elector, pero en ninguna de éstas se presentaron las evidencias solicitadas por la autoridad responsable.

41. Inclusive el propio actor inserta en las páginas 401 a 408 de su demanda imágenes de capturas de pantalla del SIF y en éstas no aparecen las evidencias de las nóminas y los CFDI relacionados en el **Anexo 1-CI** del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9717/19.

42. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la resolución y el dictamen impugnados se encuentran ajustados

a derecho y, por tanto, no se advierte la falta de exhaustividad, indebida motivación y las demás violaciones a principios constitucionales que el actor finca en su planteamiento de que sí presentó las evidencias antes referidas.

43. Ahora bien, respecto a su argumento de que la autoridad responsable no especificó con qué “pruebas” se acreditaba la infracción administrativa, también es **infundado** porque desde el multicitado oficio de errores y omisiones la autoridad responsable especificó con claridad la documentación que el actor debía presentar en el SIF y cuya omisión sustenta la sanción controvertida, tan es así, que el propio actor inserta en su demanda a foja 398 el **Anexo 1-CI**, en el cual se especifica cada documento faltante por póliza y referencia contable, y en el Dictamen Consolidado se indica que la infracción se actualizó al omitir *presentar las nóminas, los pagos de servicios personales, los contratos de prestación de servicios, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en XML y PDF por \$240,640.21.*

44. En estas condiciones, no le asiste razón al apelante cuando concluye que sí cumplió en tiempo y forma con los requisitos contables y fiscales en el sistema SIF.⁹

45. Finalmente, resulta **infundado** el agravio del actor en el sentido de que debieron ser consideradas como circunstancias atenuantes la ausencia de dolo y la no reincidencia, ya que la ausencia de dolo y la no reincidencia no constituyen atenuantes que deban considerarse al momento de cuantificar la sanción.

⁹ Foja 417 de su demanda.

46. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como un aspecto esencial para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.¹⁰

47. Por ello, la acreditación de dolo, eventualmente, puede generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

48. Por otra parte, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.¹¹

49. En efecto, del contenido de los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II y 458, párrafo 6, de la LGIPE, que determinan que se considerará reincidente al infractor o infractora que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

50. Tal circunstancia hace evidente que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que,

¹⁰ SUP-RAP-83/2019, SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-21/2019

¹¹ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016.

ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante, como lo percibe el recurrente.

51. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹², en la que se estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, y su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse como atenuante para la calificación de la falta.

52. Finalmente, se estima **infundado** el argumento del actor, en el sentido de que la sanción es excesiva y debe revocarse porque sí cumplió con la mayoría de las evidencias.

53. Al respecto, esta Sala Regional considera que la infracción a cargo del actor genera un daño directo al bien jurídico tutelado, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al impedir la adecuada fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados.

54. Esto, porque la omisión de presentar de forma completa la documentación comprobatoria solicitada, impide garantizar de forma plena y oportuna el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión del periodo que corresponde, por lo que el cumplimiento de dicha obligación es de especial relevancia para el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora.

¹² Consultable en el portal de internet de este Tribunal Electoral <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

55. En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y cuyo cumplimiento se corrobora con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello; de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduzca en una lesión al modelo de fiscalización.

56. En ese sentido, el que no se presentara la documentación requerida con motivo de las observaciones realizadas, trae consigo la no rendición de cuentas de manera oportuna y adecuada, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, vulnerando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.¹³

57. Aunado a lo anterior, el Consejo General determinó que al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no se crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos. Consideración que no es controvertida en forma alguna por el recurrente.

58. Por tanto, fue correcto que la conducta desplegada por el recurrente fuera catalogada como una omisión y, por ende, sancionada en términos del artículo 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusiones 4-C13-CI, 4-C17-CI, 4-C20-CI y 4-C23-CI

No.	Conclusión
-----	------------

¹³ En términos similares se ha pronunciado la Salas Regionales Toluca y Guadalajara en los expedientes ST-RAP-6/2019 y SG-128/2017.

4-C13-CI	“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$14,898.33 para el rubro de actividades específicas correspondientes al ejercicio 2018, de las ministraciones efectivamente recibidas”.
4-C17-CI	“El sujeto obligado, omitió destinar el porcentaje mínimo del seis por ciento del financiamiento público ordinario 2018 efectivamente recibido, para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$73,230.99”.
4-C20-CI	“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$36,615.50 para el rubro de liderazgos juveniles.”
4-C23-CI	“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$24,410.33 para la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas”.

59. Respecto a estas conclusiones el Partido del Trabajo plantea conjuntamente los agravios correspondientes.

60. En primer lugar, menciona que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones, así como a los principios de proporcionalidad, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, respecto al análisis de dichas conclusiones.

61. En este sentido, tales violaciones las hace depender de que resulten fundados los siguientes argumentos:

62. Señala que la responsable indebidamente le impuso una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, puesto que no existió reincidencia. En su concepto, la sanción debió ser del 100% del monto involucrado.

63. En este sentido, refiere que la norma legal en la materia prevé que la sanción debe ser equivalente a un tanto del monto involucrado; por lo que no existe justificación legal alguna para

haberle agravado la sanción e imponerle un 150%. Conforme a lo anterior, el actor concluye que la sanción es excesiva y desproporcional.

64. Por otra parte, el partido recurrente señala que la falta debió considerarse como formal, porque no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino una puesta en peligro; además, no hubo dolo o mala fe ni la malversación de recursos, sino un mero error administrativo, el cual no debió calificarse como una conducta grave ordinaria.

65. En concepto del actor, las faltas formales no pueden sujetarse únicamente al monto involucrado, sino también debió considerarse para individualizar la sanción: la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia; las circunstancias personales del infractor y las circunstancias exteriores del ilícito, entre otras condiciones, con la finalidad de establecer el grado de culpabilidad, conforme al régimen establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-5/2010.

66. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios del actor son **inoperantes** respecto a que las respectivas infracciones debieron ser consideradas como faltas formales e **infundados** respecto a los demás argumentos.

67. Lo **inoperante** del primero de los argumentos deriva de que el recurrente se limita a señalar de forma genérica que las infracciones a la normativa en materia de fiscalización no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino una puesta en peligro; además, no hubo dolo o mala fe ni la malversación de

recursos, sino un mero error administrativo, es decir, el actor se abstiene de controvertir las consideraciones de la responsable que motivaron la calificación de la falta, sobre la base de que simplemente se trató de un “error administrativo”, sin que ello lo hubiera hecho valer en el desahogo de los respectivos oficios de errores y omisiones y, con independencia de ello, tampoco ante esta Sala Regional justifica que sí destinó el porcentaje correspondiente a los rubros de “*actividades específicas*”, “*capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”, “*liderazgos juveniles*” y “*estudios e investigación de temas del estado de Chiapas*”.

68. Efectivamente, en desahogo de los respectivos oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8660/19 e INE/UTF/DA/9717/19, relativos a la primera y segunda vuelta, el partido actor señaló en similares términos respecto a cada uno de los rubros especificados que no había recibido la totalidad del financiamiento a que tenía derecho por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas y que las cantidades y porcentajes para esas actividades no pudieron ser erogadas.

“EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN NOS PERMITIMOS HACER LA ACLARACIÓN, QUE NUESTRO PARTIDO POLÍTICO, A PARTIR DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE SE OBTUVO LAS PRERROGATIVAS CORRESPONDIENTES, Y QUE MEDIANTE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CORRESPONDÍA UNA PRERROGATIVA MENSUAL DE \$283,998.2683, PARA PERCIBIR EN EL EJERCICIO 2018 UN TOTAL DE \$3,407,979.22 SIN EMBARGO, POR SITUACIONES FINANCIERAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL INSTITUTO DE ELECCIONES (IEPC) ÚNICAMENTE OTORGABA EL 35.49% DEL TOTAL QUE NOS CORRESPONDÍA SEGÚN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL ACUERDO 040/2018 (...) QUE NO SE PUDO CUMPLIR EN SU TOTALIDAD YA QUE EL RECURSO QUE NOS OTORGABA EL IEPC, SE NOS DESCONTABA MULTAS, QUEDANDO RECURSO SOLO PARA PAGO DE PERSONAL ADMINISTRATIVOS Y PAGO DE SERVICIOS

BASICOS DE OFICINA Y EL RESTO DE RECURSO NO EJERCIDO SE EJERCERA EN ESTE AÑO.

69. Con base en tales manifestaciones, la UTF tuvo por acreditado que el partido actor no recibió la totalidad del financiamiento aprobado y, en consecuencia, solamente exigió la comprobación de la erogación en las referidas actividades, en proporción al financiamiento realmente recibido por el Partido del Trabajo.

70. Al respecto, en el desahogo del oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, en cuanto al rubro de *“actividades específicas”* el actor se limitó a reiterar:

“OBSERVACION 15
EN CAUNTO(sic) A ESTA OBSERVACION DE \$14,898.33, QUE NO SE PUDO CUMPLIR EN SU TOTALIDAD YA QUE EL RECURSO QUE NOS OTORGABA EL IEPC, SE NOS DESCONTABA MULTAS, QUEDANDO RECURSO SOLO PARA PAGO DE PERSONAL ADMINISTRATIVOS Y PAGO DE SERVICIOS BASICOS DE OFICINA, NUESTRO PARTIDO POLITICO EJRCERA ESTE RECURSO 2018 PARA ESTE SIGUIENTE JERCICIO 2019.

71. Con relación a la observación por el rubro de *“capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*:

“OBSERVACION: 18
EN CUANTO A LA OBSERVACION 18 SE INFORMA QUE EL RECURSO PENDIENTE DE EJERCER EN 2018, SE EJERCERA PARA ESTE AÑO.”

72. Respecto a la observación por la omisión de destinar el porcentaje correspondiente al rubro *“liderazgos juveniles”* el partido recurrente señaló:

“OBSERVACION 20
SE LES INFORMA QUE EN CUANTO A ESTA OBSERVACION EL RECURSO PENDIENTE DE EJERCER EN EL AÑO 2018 SE EJERCERA ESTE AÑO 2019.”

73. Finalmente, respecto al rubro de *“estudios e investigación de temas del estado de Chiapas”*.

“OBSERVACION 22
EN CUANTO ESTA OBSERVACION SE LES INFORMA QUE EL RECURSO
NO EJERCIDO EN EL 2018 YA QUE EL MONTO ES MINIMO PARA UNA
INVESTIGACION SE RE ALIZO UN OFICIO AL INE SOLICITANDO QUE SE
PUEDA UTILIZAR PARA COMPLEMENTARA ESTE RUBRO PARA EL
EJERCICIO DE 2019.”

74. Es decir, al tratar de justificar los motivos por los que el partido recurrente omitió realizar *“actividades específicas”, “capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, “liderazgos juveniles”* y *“estudios e investigación de temas del estado de Chiapas”* en proporción a los montos realmente recibidos por el instituto electoral local, el actor no explicó ni justificó cómo tales omisiones, realmente debían ser consideradas como “errores administrativos”.

75. Al respecto, se debe tener presente que conforme al procedimiento de fiscalización, si la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores y omisiones técnicas le notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en éstas, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, si las aclaraciones o rectificaciones son insuficientes para tener por subsanadas las omisiones y errores encontrados, el artículo 294, apartado 1 del citado ordenamiento prevé la notificación de un segundo oficio de errores y omisiones.

76. Por tanto, el partido recurrente debió referir y demostrar que las citadas omisiones en realidad se trataban de “errores

administrativos” en uso de su derecho de defensa, garantizado mediante la emisión del oficio de errores y omisiones.

77. Además, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que no pueden otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el dictamen consolidado y la resolución respectiva.¹⁴

78. Aunado a lo anterior, y con independencia de que pudiera asistirle o no la razón, el actor omite controvertir los motivos que expresó la autoridad responsable en cada una de las conclusiones controvertidas para determinarlas como faltas sustanciales o de fondo.

79. Por otro lado, es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no existe fundamento alguno para imponerle una sanción del 150% del monto involucrado, debido a que el instituto político recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el único supuesto normativo que autoriza al Consejo General del INE imponer una sanción que constituya un monto mayor al involucrado en la conducta típica, es que se acredite la reincidencia del sujeto sancionado, lo que es jurídicamente incorrecto, conforme a lo siguiente.

80. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁵ las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas,

¹⁴ SUP-RAP-117/2019

¹⁵ SUP-RAP-20/2017.

dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

81. Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

82. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal.

83. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

84. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al

infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

85. En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

86. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

87. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *“ius puniendi”* del Estado.

88. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que

quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

89. De modo que, en principio, es conforme a derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

90. Por otro lado, no le asiste razón al actor en el sentido de que, al individualizar la sanción, el Consejo General pasó por alto los elementos determinados por la Sala Superior en el referido expediente SUP-RAP-5/2010, puesto que como puede apreciarse en la resolución controvertida, en cada conclusión, incluyó un apartado específico que contiene la motivación respecto a la individualización de cada sanción; así, específicamente, en cada caso consideró para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el referido recurso de apelación SUP-RAP-5/2010 los siguientes factores.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

91. De esta forma, contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí consideró tales condiciones, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el expediente antes citado y las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en cada caso no son combatidas por el apelante.

92. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios enderezados contra las conclusiones sancionatorias en estudio.

B) QUINTANA ROO

Conclusiones **4-C1-QR, 4-C2-QR, 4-C3-QR, 4-C4-QR, 4-C5-QR, 4-C6-QR, 4-C7-QR, 4-C12-QR, 4-C14-QR, 4-C16-QR, 4-C18-QR, 4-C19-QR, 4-C24-QR, 4-C25-QR, 4-C26-QR, 4-C8-QR, 4-C9-QR, 4-C10-QR, 4-C11-QR, 4-C13-QR, 4-C14-QR Bis, 4-C15-QR, 4-C17-QR, 4-C27-QR, 4-C28-QR y 4-C21-QR.**

No.	Conclusión
4-C1-QR	“El sujeto obligado omitió corregir los registros contables en el rubro de bancos por un importe de \$230,998.66”
4-C2-QR	“El sujeto obligado omitió presentar la autorización y firma del Auditor Externo designado por el partido”.
4-C3-QR	“El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2018”
4-C4-QR	“El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2018 por Actividades Específicas y por la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”.

4-C5-QR	“El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2018, así como la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas”.
4-C6-QR	“El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2018”.
4-C7-QR	“El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización del inventario anual”.
4-C12-QR	“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina por un importe de \$83,081.70”.
4-C14-QR	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los contratos de prestación de servicios y muestras de la propaganda contratada por un monto de \$55,440.46”.
4-C16-QR	“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas”.
4-C18-QR	“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”.
4-C19-QR	“El sujeto obligado omitió presentar 56 estados de cuenta y 45 conciliaciones bancarias de las cuentas registradas en su contabilidad”.
4-C24-QR	“El sujeto obligado omitió corregir la póliza PN-PEG-4/21-02-18 por la cuenta de Deudores Diversos por un importe de \$18,000.00”.
4-C25-QR	“El sujeto obligado omitió traspasar los saldos de la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, a la contabilidad de operación ordinaria por un importe de \$1,473,867.68”.
4-C26-QR	“El sujeto obligado omitió registrar las multas correspondientes al ejercicio 2018 por un monto de \$151,240.41”.

No.	Conclusión
4-C8-QR	“El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes por un importe de \$1,146,257.52”
4-C9-QR	“El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades específicas por un importe de \$52,102.60”

4-C10-QR	“El sujeto obligado omitió reportar ingresos por aportaciones en especie por concepto de rentas de inmuebles utilizados como oficinas, así como los gastos inherentes por concepto de energía eléctrica, teléfono y rentas del inmueble utilizado como oficinas por un importe de \$236,821.68”.
No.	Conclusión
4-C11-QR	“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes, alimentos y otros gastos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,476.00”.
No.	Conclusión
4-C13-QR	“El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$17,999.81”.
No.	Conclusión
4-C14-QR Bis	“El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto de \$55,440.46”.
No.	Conclusión
4-C15-QR	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$52,102.60”.
No.	Conclusión
4-C17-QR	“El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$34,387.73”.
No.	Conclusión
4-C27-QR	“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales digitales en formato (XML) por un monto de \$3,382.95”.
No.	Conclusión
4-C28-QR	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$183,039.91”.
No.	Conclusión

4-C21-QR	“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$2,696,796.35”.
----------	---

93. El actor impugna en conjunto las conclusiones citadas, y los agravios que formula van encaminados a controvertir, de forma general y con argumentos comunes, la individualización de las sanciones de todas las conclusiones.

94. Al respecto, el actor señala que el Consejo General del INE incurre en violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones, así como a los principios de proporcionalidad, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica.

95. Dichas transgresiones a los preceptos y principios señalados las hace depender de su argumento en el sentido de que la responsable, al individualizar la sanción y determinar la capacidad económica del actor consideró: a) los recursos que se le otorgaron al PT para el ejercicio 2019; b) diversos criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal; las sanciones pecuniarias impuestas al Partido por infracciones a la normativa electoral.

96. No obstante, indebidamente omitió considerar el monto de los remanentes del financiamiento público no devengado que el recurrente está obligado a devolver de acuerdo con lo establecido en la sentencia del expediente SUP-RAP-758/2017 y los Lineamientos expedidos por el INE mediante acuerdo INE/CG459/2018.

97. En este sentido, señala el actor que para determinar su capacidad económica real era necesario que la responsable considerara las cantidades de los remanentes que el PT debe devolver conforme a los recientes criterios de la Sala Superior, los cuales, a su decir, merman considerablemente de forma cuantiosa su capacidad económica.

98. Por tanto, para determinar la capacidad económica del actor, el Consejo General debió considerar: a) las prerrogativas que recibe dicho instituto político; b) las multas pendientes por saldar, y c) **los remanentes que debe devolver al órgano electoral.**

99. En concepto de esta Sala Regional los agravios de referencia resultan **infundados**, porque dada su naturaleza de “remanentes” el monto de los recursos que deben reintegrar los partidos políticos no inciden en la capacidad económica de éstos, como se expone enseguida.

100. Ciertamente, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-758/2017 estableció que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público.

101. Para ello consideró, entre otras cuestiones, que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de recibir financiamiento público, a través de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, obtención del voto y específicas. Lo anterior, con recursos provenientes de la hacienda pública que se calculan a partir de las reglas contempladas en el señalado

artículo 41 constitucional y, se otorgan en los términos contemplados en el Presupuesto de Egresos que se aprueba anualmente por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

102. En concepto de la Superioridad, la obligación de reintegrar los recursos no ejercidos o comprobados deriva del deber de aplicar los recursos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

103. Por ende, concluyó que, dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la naturaleza pública de los recursos que se les otorga, en congruencia con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, estos se encuentran sujetos a los principios que dispone el artículo 134 de la Constitución¹⁷, así como a los que se desprenden de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

104. Por ende, si los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, el INE debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo y, **aquellos que no se hayan erogado**, se devuelvan al erario, lo

¹⁶ **Artículo 68.**

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

(...)

¹⁷ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

que se realizará mediante el procedimiento que se ha fijado para financiamiento público, es decir: el partido devuelve al INE, y el INE devuelve a la Tesorería de la Federación.

105. Al respecto, también ordenó al Consejo General del INE que emitiera lineamientos para regular los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio 2018 y posteriores, para que sean reintegrados por los partidos políticos nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda; además de explicar diversos conceptos y desarrollar diferentes reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada partido como, entre otros, lo que deberá entenderse por gasto no comprobado o no devengado, así como los parámetros u operaciones *-debida y oportunamente contabilizados-* que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente *-adquisiciones, pago de pasivos, etc.-*.

106. Al respecto, el *ACUERDO INE/CG459/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL*

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dispone lo siguiente.

107. En su numeral 3 establecen la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso, así como para determinar el remanente de actividades específicas.

108. Las fórmulas son las siguientes:

Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

109. De dichas fórmulas se advierte que los saldos remanentes se determinan considerando el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de los partidos políticos legalmente contraídas, conforme a los fines para los que fue entregado el financiamiento público; inclusive, contemplan la existencia de reservas para contingencias y obligaciones, sin que éstas puedan considerarse como remanentes.

110. En este contexto, los saldos de recursos remanentes que no fueron erogados durante el ejercicio para el que fueron

ministrados, son recursos que no fueron destinados para los fines establecidos para los sujetos obligados, de tal forma que la devolución de éstos no incide en la capacidad económica de los partidos políticos.

111. Lo anterior es así porque, salvo el caso de que no hubieran sido enterados los remanentes de ejercicios anteriores¹⁸, los remanentes no inciden en la asignación de los recursos y su ministración para el ejercicio correspondiente, aunado a que, al no haber sido ejercidos, su determinación y reintegro no se encuentra supeditada a los ejercicios que les fueron asignados los recursos a los sujetos obligados.

112. En suma, los remanentes son recursos que al término del ejercicio fiscal no resultaron necesarios para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y, en consecuencia, el cumplimiento de sus obligaciones legalmente contraídas; de ahí que no incidan propiamente en la capacidad económica de los sujetos obligados.

113. Finalmente, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que el pago de sanciones es una obligación derivada del incumplimiento de la norma, con lo cual se busca inhibir la conducta ejecutada, por lo que no podría un partido excusarse, en su caso, de pagar las sanciones que le fueron impuestas, por existir recursos que, al no haberse devengado o comprobado, deben ser devueltos.

¹⁸ El artículo 10 de los señalados Lineamientos dispone: Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

114. Es decir, no puede considerarse que ello sirva como excusa para tener una sanción menor, al haberse colocado el partido en una situación fáctica situada al margen de la norma.

115. En consecuencia, de determinarse un monto mayor de remanentes a devolver, ello no puede tener como consecuencia un ajuste a la baja de los montos de las sanciones a que se hagan acreedores los partidos que hayan infringido una disposición normativa, puesto que el pago de sanciones no es la finalidad de un partido político, sino la consecuencia de ir en contra de sus obligaciones.¹⁹

Conclusión 4-C8-QR

No.	Conclusión
4-C8-QR	"El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes por un importe de \$1,146,257.52"

116. Por otra parte, el actor impugna de manera individual la conclusión antes referida.

117. Como agravios señala que la responsable viola diversos artículos constitucionales, destacadamente, el artículo 22 que proscribe la imposición de multas excesivas y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

118. Dicho argumento lo concreta en que la responsable no consideró como atenuantes la ausencia de dolo y la no reincidencia, lo que derivó en la imposición de una sanción consistente en el 150% del monto involucrado.

¹⁹ SUP-RAP-149/2019

119. Tales argumentos son **infundados**, puesto que como ya se desarrolló previamente, la ausencia de dolo y la no reincidencia no constituyen atenuantes que deban considerarse al momento de cuantificar la sanción.

120. Como ya se mencionó previamente, el dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como un aspecto esencial para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

121. Por ello, la acreditación de dolo, eventualmente, puede generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

122. Por otra parte, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

123. En este sentido, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante.

C) TABASCO

Conclusión 4-C11Bis-TB

No.	Conclusión
------------	-------------------

4-C11Bis-TB	“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año generados en 2017, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$904,549.59.”
-------------	--

124. En esta conclusión el actor señala que la multa impuesta es ilegal y violatoria de los derechos humanos reconocidos al partido actor, como persona jurídica, en particular, las garantías de fundamentación y motivación y de los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

125. A decir del promovente, tales violaciones se actualizan porque la responsable se sustenta en que el sujeto obligado omitió solventar los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, pero no consideró que mediante oficio PT/Tabasco/CI011/2018 se aclaró a la autoridad fiscalizadora que ya se había registrado en el SIF la cancelación a nombre de María Antonia Contreras García, por \$166,977.52 pesos.

126. Por tanto, a juicio del actor, esa cantidad debió restarse al monto involucrado, de tal forma que, en lugar de fijarse en \$904,549.59, la cantidad que debió tomarse en consideración es de \$737,572.07.

127. Al respecto, para esta Sala Regional los agravios son **infundados** porque las pólizas que refiere el actor sí fueron consideradas en la subcuenta respectiva, de tal forma que el monto de \$904,597.07 de “*cuentas por cobrar*” considerado por la responsable es correcto.

128. En principio, es pertinente señalar que el rubro de “*cuentas por cobrar*” se compone de dos cuentas: “*Deudores diversos*” y

“Otros gastos por comprobar”; a su vez, éstas se integran por diversas subcuentas.

129. En el caso concreto, el actor señala que las pólizas que, a su decir, no fueron consideradas pertenecen a la “*subcuenta 24*” correspondiente a María Antonia Contreras García de la cuenta “*Deudores diversos*”.

130. Sentado lo anterior, las pólizas que en la percepción del recurrente no fueron consideradas son las siguientes:

No.	Póliza	Abono
1.	PN/DR-15/30-06-18	5,532.61
2.	PN/DR-3/31-08-18	18,075.17
3.	PN/DR-4/31-08-18	19,985.15
4.	PN/DR-7/31-08-18	19,676.51
5.	PN/DR-8/31-08-18	10,543.88
6.	PN/DR-6/31-10-18	15,191.92
7.	PN/DR-8/31-10-18	14,939.46
8.	PN/DR-11/31-10-18	15,872.02
9.	PN/DR-14/31-10-18	2,254.80
10.	PN/DR-15/31-10-18	25,338.04
11.	PN/DR-3/30-11-18	12,266.46
12.	PN/DR-6/30-11-18	7,301.50
TOTAL		166,977.52

131. Ahora bien, de la documentación remitida por la responsable y de la consulta del SIF, se encuentra plenamente acreditado que los abonos que corresponden a dichas pólizas sí se consideraron en la “*subcuenta 24*” a nombre de María Antonia Contreras García y, consecuentemente, también fueron considerados en el rubro de “*Cuentas por cobrar*”, de tal forma que el saldo de \$904,597.07 que se determinó como saldo en este rubro ya incluye la disminución de los abonos resultantes de dichas pólizas.

132. En efecto, en el **Anexo 2-TB** del Dictamen Consolidado se advierte en la referida subcuenta un saldo del ejercicio 2017 de

\$131,996.53; asimismo, un saldo de adeudos de 2018 por \$447,867.20, para un total de **\$579,863.73**.

133. En este contexto, de los registros del *Reporte de mayor de catálogos auxiliares* del SIF, correspondiente a 2018, se advierten abonos en la referida subcuenta por un total de **\$490,170.93**.²⁰

134. Para esa cantidad se consideraron los abonos o recuperaciones de veintisiete pólizas, lo cual se hace evidente en la siguiente tabla.²¹

Cons	Póliza	Concepto del Movimiento	Abono
1	PN/IG-3/28-02-18	INGRESO DE CHEQUE DE CAJA A LA CUENTA PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.	280,000.00
2	PN/EG-24/21-03-18	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2491	3.19
3	PN/EG-25/21-03-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CH-2492	35.29
4	PN/EG-20/17-04-18	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2515	95.50
5	PN/EG-23/17-04-18	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA DEL MES DE ABRIL CH-2518	5.32
6	PN/EG-45/17-04-18	COMPROBACION DE GASTOS DE JUAN DEL CARMEN DE LA O DE LA O POR COMPRAS VARIAS CH-2510	155.92
7	PN/DR-4/30-06-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CON CARGO DE EJERCICIO ANTERIOR.	20,375.41
8	PN/DR-16/30-06-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.	10,393.76
9	PN/DR-17/30-06-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.	11,534.56
10	PN/DR-15/30-06-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR COMPRAS VARIAS.	5,532.61
11	PN/DR-3/31-08-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	18,075.17
12	PN/DR-4/31-08-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA.	19,985.15
13	PN/DR-7/31-08-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA.	19,676.51
14	PN/DR-8/31-08-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA.	10,543.88
15	PN/EG-8/15-09-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2651	81.84
16	PN/EG-17/15-09-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FRIAS, CH-2652	84.90
17	PN/EG-18/15-09-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2654	218.13
18	PN/EG-12/15-10-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS, CH-2669	30.40
19	PN/EG-13/15-10-18	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FRIAS, CH-2670	39.60
20	PN/EG-18/15-10-18	GASTOS A COMPROBAR DE YOGUI MONTERO HERNANDEZ, CH-2677	139.59
21	PN/DR-6/31-	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS	15,191.92

²⁰ Consultado en el SIF en el Reporte de mayor de catálogos auxiliares 2018.

²¹ Las pólizas sombreadas corresponden a las que el actor señala que no fueron consideradas.

	10-18	GARCIA.	
22	PN/DR-8/31-10-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	14,939.46
23	PN/DR-11/31-10-18	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	15,872.02
24	PN/DR-14/31-10-18	CANCELACION DE SALDOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA.	2,254.80
25	PN/DR-15/31-10-18	CANCELACION Y COMPRACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	25,338.04
26	PN/DR-3/30-11-18	COMPROBACION Y CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	12,266.46
27	PN/DR-6/30-11-18	COMPROBACION Y CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	7,301.50
Total de Abonos 2018			490,170.93

135. Enseguida se insertan las imágenes del referido *Reporte de mayor de catálogos auxiliares*, resaltando las cantidades de las veintisiete pólizas referidas en la tabla que antecede.

REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES

DEUDORES DIVERSOS


SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 AMBITO: LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: TABASCO
 ID. CONTABILIDAD: 190

Fecha y hora de generación: 13/12/2019 11:48:53
 Solicitado con fecha de operación del año 2018
 Usuario de generación: armando.cortez@ine1

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del deudor 00024				MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA			Saldo inicial: \$131,996.53
ENERO	NORMAL	EG	3	13/02/2018	24/01/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2347	\$1,852.21	\$0.00	\$113,848.74
FEBRENO	NORMAL	EG	10	25/02/2018	16/02/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2392	\$9.45	\$0.00	\$113,858.19
FEBRENO	NORMAL	EG	17	25/02/2018	16/02/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2399	\$492.96	\$0.00	\$114,350.75
FEBRENO	NORMAL	EG	36	12/03/2018	20/02/2018	DISPCION DE CHEQUE DE CAJA PARA ACTIVIDADES DE LA CUENTA ORDINARIA.	\$280,000.00	\$0.00	\$414,350.75
FEBRENO	NORMAL	IG	3	12/03/2018	28/02/2018	INGRESO DE CHEQUE DE CAJA A LA CUENTA PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.	\$0.00	\$280,000.00	\$114,350.75
MARZO	NORMAL	EG	11	26/03/2018	14/03/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2478	\$22,650.17	\$0.00	\$117,001.22
MARZO	NORMAL	EG	24	08/04/2018	21/03/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2491	\$0.00	\$3.19	\$116,998.03
MARZO	NORMAL	EG	25	08/04/2018	21/03/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CH-2492	\$0.00	\$35.29	\$116,962.74
ABRIL	NORMAL	EG	18	17/05/2018	17/04/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CH-2513	\$22,650.17	\$0.00	\$119,613.21
ABRIL	NORMAL	EG	20	03/07/2018	17/04/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2515	\$0.00	\$95.50	\$119,517.71
ABRIL	NORMAL	EG	23	03/07/2018	17/04/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA DEL MES DE ABRIL CH-2518	\$0.00	\$5.32	\$119,512.39
ABRIL	NORMAL	EG	45	07/07/2018	17/04/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE JUAN DEL CARMEN DE LA O DE LA O POR COMPRAS VARIAS CH-2510	\$0.00	\$155.92	\$119,356.47
ABRIL	NORMAL	EG	42	05/07/2018	24/04/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2537	\$1,213.00	\$0.00	\$180,569.47

Página 1 de 4


REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES



INE
Instituto Nacional Electoral

DEUDORES DIVERSOS

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: TABASCO
 ID. CONTABILIDAD: 190



Sif Sistema Integral de Fiscalización


Fecha y hora de generación: 13/12/2019 11:48:53
 Solicitado con fecha de operación del año 2018

Usuario de generación: armando.coronel.est1

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
MAYO	NORMAL	EG	15	18/07/2018	15/05/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2553	\$500.00	\$0.00	\$181,006.47
MAYO	NORMAL	EG	16	18/07/2018	15/05/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2554	\$200.00	\$0.00	\$181,206.47
MAYO	NORMAL	EG	17	18/07/2018	15/05/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2555	\$1,158.34	\$0.00	\$182,421.81
MAYO	NORMAL	EG	36	19/07/2018	15/05/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2556	\$20,350.47	\$0.00	\$202,771.28
MAYO	NORMAL	EG	37	19/07/2018	15/05/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2557	\$38,596.51	\$0.00	\$241,374.79
MAYO	NORMAL	EG	38	19/07/2018	15/05/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2562	\$2,100.00	\$0.00	\$243,474.79
MAYO	NORMAL	EG	39	19/07/2018	15/05/2018	GASTOS ACOMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2563	\$30,000.00	\$0.00	\$273,474.79
JUNIO	NORMAL	DR	4	06/08/2018	30/06/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CON CARGO DE EJERCICIO ANTERIOR.	\$0.00	\$20,375.41	\$253,099.38
JUNIO	NORMAL	DR	15	11/08/2018	30/06/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR COMPRAS VARIAS.	\$0.00	\$5,532.61	\$247,566.77
JUNIO	NORMAL	DR	16	14/08/2018	30/06/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.	\$0.00	\$10,393.76	\$237,171.01
JUNIO	NORMAL	DR	17	14/08/2018	30/06/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, POR SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.	\$0.00	\$11,534.56	\$225,636.45
JULIO	NORMAL	EG	28	24/08/2018	31/07/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2620	\$70,000.00	\$0.00	\$295,636.45
AGOSTO	NORMAL	EG	4	28/08/2018	14/08/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2629	\$28,820.00	\$0.00	\$324,456.45

Página 2 de 4


REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES



INE
Instituto Nacional Electoral

DEUDORES DIVERSOS

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: TABASCO
 ID. CONTABILIDAD: 190



Sif Sistema Integral de Fiscalización


Fecha y hora de generación: 13/12/2019 11:48:53
 Solicitado con fecha de operación del año 2018

Usuario de generación: armando.coronel.est1

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
AGOSTO	NORMAL	DR	3	12/09/2018	31/08/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$18,075.17	\$306,383.28
AGOSTO	NORMAL	DR	4	13/09/2018	31/08/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$19,985.15	\$286,398.13
AGOSTO	NORMAL	DR	7	25/09/2018	31/08/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$19,676.51	\$266,721.62
AGOSTO	NORMAL	DR	8	25/09/2018	31/08/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO A CARGO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$10,543.88	\$256,177.74
SEPTIEMBRE	NORMAL	EG	8	20/09/2018	15/09/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2551	\$0.00	\$81.84	\$256,095.90
SEPTIEMBRE	NORMAL	EG	17	30/09/2018	15/09/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FRIAS, CH-2552	\$0.00	\$84.90	\$256,011.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	EG	18	30/09/2018	15/09/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2654	\$0.00	\$218.13	\$255,792.87
OCTUBRE	NORMAL	EG	12	20/10/2018	15/10/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS, CH-2659	\$0.00	\$30.40	\$255,762.47
OCTUBRE	NORMAL	EG	13	20/10/2018	15/10/2018	COMPROBACION DE GASTOS DE MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FRIAS, CH-2670	\$0.00	\$36.60	\$255,722.87
OCTUBRE	NORMAL	EG	14	18/11/2018	15/10/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA, CH-2675	\$6,377.24	\$0.00	\$265,100.11
OCTUBRE	NORMAL	EG	18	20/11/2018	15/10/2018	GASTOS A COMPROBAR DE YOGUI MONTERO HERNANDEZ, CH-2677	\$0.00	\$136.59	\$264,963.52
OCTUBRE	NORMAL	DR	6	09/12/2018	31/10/2018	COMPRACION DE GASTOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA,	\$0.00	\$15,191.92	\$249,768.60
OCTUBRE	NORMAL	DR	8	20/12/2018	31/10/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$14,936.46	\$234,829.14
OCTUBRE	NORMAL	DR	11	22/12/2018	31/10/2018	CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$15,872.02	\$218,957.12


Página 3 de 4

REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES



DEUDORES DIVERSOS

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: LOCAL
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: TABASCO
 ID. CONTABILIDAD: 100



Fecha y hora de generación: 13/12/2018 11:48:53
 Solicitado con fecha de operación del año 2018

Usuario de generación: armando.coronel.ext1

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
OCTUBRE	NORMAL	DR	14	08/01/2019	31/10/2018	CANCELACION DE SALDOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA.	\$0.00	\$2,254.80	\$216,702.32
OCTUBRE	NORMAL	DR	15	11/01/2019	31/10/2018	CANCELACION Y COMPRACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$25,338.04	\$191,364.28
NOVIEMBRE	NORMAL	EG	12	09/12/2018	15/11/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA CH-2690	\$41,321.00	\$0.00	\$232,685.28
NOVIEMBRE	NORMAL	DR	3	14/01/2019	30/11/2018	COMPROBACION Y CANCELACION DE DEUDOR DIVERSO DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$12,266.46	\$220,418.82
NOVIEMBRE	NORMAL	DR	6	15/01/2019	30/11/2018	COMPROBACION Y CANCELACION DE DEUDOR DIVERSOS DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	\$0.00	\$7,301.50	\$213,117.32
DICIEMBRE	NORMAL	EG	22	30/12/2018	15/12/2018	GASTOS A COMPROBAR DE MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA. CH-2720	\$38,250.00	\$0.00	\$211,367.32
Total de cargos, abonos y saldo final:							\$609,541.72	\$480,170.93	\$211,367.32

Página 4 de 4

136. No está por demás mencionar que las pólizas y cantidades coinciden con la certificación de las pólizas remitida por la UTF, que fue ofrecida como prueba por el partido recurrente.

137. Por tanto, es incorrecto lo manifestado por el partido político actor, ya que del *Reporte de mayor de catálogos auxiliares* se observa que la responsable sí tomó en cuenta los abonos consignados en las pólizas referidas por el actor por la cantidad de \$166,977.52.²²

138. Finalmente, para una mayor comprensión, conviene señalar que una vez que fueron descontadas las recuperaciones o comprobaciones de la subcuenta en cuestión, quedó un saldo pendiente en ésta por \$89,692.80, como se puede comprobar en el referido anexo **Anexo 2-TB**.

²² No pasa inadvertido que con independencia de que en 3 pólizas no aparezca el concepto de movimiento a nombre de María Antonia Contreras García dichas pólizas sí fueron consideradas en beneficio del actor, como abonos en la subcuenta 24.

139. Ese saldo, junto con los saldos pendientes de las demás subcuentas de la cuenta “Deudores diversos” y de la cuenta “Otros gastos por comprobar” sostienen la conclusión de la responsable en el sentido de que el hoy actor reportó saldos por cobrar con una antigüedad mayor a un año generados en 2017, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$904,594.59, como se advierte de la tabla siguiente tomada del referido **Anexo 2-TB** del Dictamen Consolidado.

Núm. de cuenta	Id subcuenta	Nombre de la cuenta o subcuenta	Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año generados en 2017, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018
			“AN”
1-1-04-01-0000		DEUDORES DIVERSOS	
1-1-04-01-0000	24	MARIA ANTONIA CONTRERAS GARCIA	89,692.80
1-1-04-01-0000	81	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO	2.00
1-1-04-01-0000	175	JOSE MANUEL ARIAS CORDOVA	0.77
1-1-04-01-0000	179	JESUS JIMENEZ MENA	2.86
1-1-04-01-0000	180	MARIO RAMON PEREZ VALENCIA	154,443.84
1-1-04-01-0000	181	CARLOS CESAR VALENZUELA LEYVA	173,706.01
1-1-04-01-0000	184	PABLO JIMENEZ GARCIA	486,562.47
1-1-04-01-0000	185	JOSE ENRIQUE PEREZ JIMENEZ	6.38
1-1-04-01-0000	190	GUADALUPE LOTINA MAR	58.96
1-1-04-01-0000	193	EFRAIN AGUILAR SANCHEZ	16.01
1-1-04-01-0000	199	JESUS CRUZ SUPERANO	2.79
		Subtotal	904,494.89
1-1-05-02-0000		OTROS GASTOS POR COMPROBAR	
1-1-05-02-0000	1022	KARLA FERNANDA CASTILLO MONTEJO	8.48
1-1-05-02-0000	1023	JESUS JIMENEZ MENA	46.22
		Subtotal	54.70
Sumas totales de Cuentas por Cobrar			904,549.59

140. De no haberse considerado las doce pólizas, como supone el actor, el saldo pendiente de recuperar o comprobar en la subcuenta 24 habría sido de \$256,670.32 y, consecuentemente, en lugar de haberse determinado un monto total de las cuentas por cobrar de \$904,549.59, habría sido de \$1,071,527.11. De ahí lo **infundado** del agravio planteado sobre esta conclusión.

Conclusiones 4-C6-TB, 4-C16-TB, 4-C18-TB, 4-C19-TB 4-C11Bis-TB y 4-C13Bis-TB

No.	Conclusión
4-C6-TB	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$45,323.97.”
No.	Conclusión
4-C16-TB	“El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de eventos por un monto total de \$487,000.00.”
No.	Conclusión
4-C18-TB	“El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 134 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$184,905.74.”
No.	Conclusión
4-C19-TB	“El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$325,963.93.”
No.	Conclusión
4-C11Bis-TB	“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año generados en 2017, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$904,549.59.”
No.	Conclusión
4-C13Bis-TB	“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generado en 2016 que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$18,089.47.”

141. El actor impugna en conjunto tales conclusiones. Como agravios comunes a todas, refiere que la multa impuesta es injusta, desproporcional y excesiva y, en consecuencia, violatoria de diversos artículos constitucionales, destacadamente, el artículo 22 que proscribe la imposición de multas excesivas y el

artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

142. Dicho argumento lo concreta en la circunstancia de que la responsable no consideró como atenuantes la ausencia de dolo y la no reincidencia; así como las condiciones establecidas por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-5/2010.

143. Asimismo, refiere que la responsable indebidamente le impuso una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, a pesar de que no existió reincidencia. En su concepto, la sanción debió ser del 100% del monto involucrado.

144. Señala el recurrente que la norma legal en la materia prevé que la sanción debe ser equivalente a un tanto del monto involucrado; por lo que no existe justificación legal alguna para haberle agravado la sanción e imponerle un 150%.

145. Por otra parte, el recurrente plantea que las infracciones debieron considerarse como faltas formales, porque no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino una puesta en peligro; además, no hubo dolo o mala fe ni la malversación de recursos, sino un mero error administrativo. Por lo anterior, a juicio del actor la infracción debió calificarse como leve.

146. En este sentido, señala que para individualizar las sanciones respecto a las faltas formales no pueden sujetarse únicamente al monto involucrado, sino también debe considerarse la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia; las circunstancias personales del infractor y las circunstancias

exteriores del ilícito, entre otras condiciones, con la finalidad de establecer el grado de culpabilidad, conforme al referido expediente SUP-RAP-5/2010.

147. A juicio de esta Sala Regional dichos planteamientos son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** respecto a que la falta debió considerarse como una falta formal por tratarse de un mero error administrativo.

148. En primer lugar, lo **inoperante** del agravio deriva de que el recurrente omite señalar en qué consiste el supuesto error administrativo por cada una de las conclusiones en estudio.

149. Además de que, al desahogar los respectivos oficios de errores y omisiones mediante oficios PT Tabasco/CI/010/2019 y PT Tabasco/CI/011/2018 (sic), en ninguna de las observaciones formuladas respecto a estas conclusiones especificó la existencia del supuesto error administrativo, menos aún en qué consistió este.

150. En efecto, respecto de la conclusión **4-C6-TB**, el recurrente refirió en los respectivos oficios:

PT Tabasco/CI/010/2019

“Con relación a este punto, este instituto político detalla las Pólizas PN/EG-41/01-18 \$130,000.00, PN/EG-19/08-18 \$100,000.00, PN/EG-19/12-18(sic) \$70,000.00, las cuales se aplicaron al financiamiento público de Actividades Específicas, como podrán observarse en el Anexo 3 de la Documentación Adjunta al Informe del Sistema Integral de Fiscalización.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, ESTE INSTITUTO POLÍTICO DETALLA LAS PÓLIZAS PN/EG-41/01-18 \$130,000.00, PN/EG-19/08-18 \$100,000.00, PN/EG-19/12-18 \$70,000.00, LAS CUALES SE APLICARON AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. DE IGUAL MANERA SE

ADJUNTA A LAS PÓLIZAS EN MENCIÓN LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE LAS CUALES PODRAN VISUALIZAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.”

151. Respecto a la conclusión **4-C16-TB** refirió:

PT Tabasco/CI/010/2019

“En atención a este punto, se precisa que este Instituto Político se encuentra realizando a través del área correspondiente los avisos de contratación por las operaciones que superan los 1,500 UMA y con ello dar cumplimiento a lo requerido en el oficio de errores y omisiones.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“EN RELACION A ESTE PUNTO, SE MANIFIESTA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MANIFESTACION DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA AUTORIDAD.”

152. Con relación a la conclusión **4-C18-TB** el Partido actor señaló:

PT Tabasco/CI/010/2019

“En respuesta a este punto, este Instituto político señala que si bien es cierto que los registros se hicieron extemporáneamente, también es cierto que se realizaron ante el Sistema Integral de Fiscalización por tal motivo es criterio de la autoridad observar, que si se cumplió con los registros contables y sin ninguna intención de sorprender a la autoridad.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“EN RESPUESTA A ESTE PUNTO, ESTE INSTITUTO POLITICO SEÑALA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS REGISTROS SE HICIERON EXTEMPORANEAMENTE, TAMBIENES CIERTO QUE SE REALIZARON ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION POR TAL MOTIVO ES CRITERIO DE LA AUTORIDAD OBSERVAR, QUE SI SE CUMPLIO CON LOS REGISTROS CONTABLES Y SIN NINGUNA INTENCIÓN DE SORPRENDER A LA AUTORIDAD”

153. Respecto a la conclusión **4-C19-TB** el Partido actor señaló:

PT Tabasco/CI/010/2019

“En atención a este punto, se precisa que este Instituto Político se encuentra realizando a través del área correspondiente la documentación soporte que permita la solventación de la observación que se detalla en el oficio de errores y omisiones del ejercicio en revisión.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“EN ATENCION A ESTE PUNTO, PRECISA ESTE INSTITUTO POLITICO QUE SE ENCUENTRA EN ESPERA DE QUE DEL PT NACIONAL SE LE HAGA LLEGAR LOS COMPROBANTE DIGITALES QUE AMPARAN LOS GASTOS POR SUELDOS ASIMILADOS A SALARIOS.”

154. Sobre la conclusión **4-C11Bis-TB** el recurrente manifestó:

PT Tabasco/CI/010/2019

“Con relación a esta observación, el Partido del Trabajo a través de su área correspondiente se encuentra trabajando en la integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" para dar cumplimiento a los requerido en este punto y se detalla en la tabla en comento.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“CON RELACIONA ESTE PUNTO, SE PROCEDIO A REALIZAR LA INTEGRACION DE SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE 2018 POR CUENTAS POR COBRAR, SEÑALANDO ESTE INSTITUTO POLITICO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECUPERACION DE LOS SALDOS SAÑALADOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE, EL DOCUMENTO CITADO PODRA VISUALIZARSE EN EL APARTADO DE DOCUMENTACION ADJUNTO AL INFORME DEL SISTEMA INETGRAL DE FISCALIZACION.” (SIC)

155. Respecto a la conclusión **4-C13Bis-TB** el partido actor especificó:

PT Tabasco/CI/010/2019

“Con respecto a esta observación este Instituto Político, nos encontramos en proceso de integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, para que con ello demos cumplimiento a la normativa vigente.”

PT Tabasco/CI/011/2018

“EN ATENCION A ESTA OBSERVACION, PROCEDIO A REALIZAR LA INTEGRACION DE SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE 2018 POR CUENTAS POR PAGAR (PROVEEDORES Y ACREEEDORES DIVERSOS), SEÑALANDO ESTE INSTITUTO POLITICO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FINIQUITAR LOS SALDOS SAÑALADOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE, EL DOCUMENTO CITADO PODRA VISUALIZARSE EN EL APARTADO DE DOCUMENTACION ADJUNTO AL INFORME DEL SISTEMA INETGRAL DE FISCALIZACION.” (sic)

156. Como se observa, en ningún caso el actor hizo valer en el desahogo de los oficios de errores y omisiones algún posible error administrativo.

157. Ahora ante esta Sala Regional el recurrente se limita a señalar de forma genérica que las infracciones a la normativa en materia de fiscalización no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino una puesta en peligro; además, no hubo dolo o mala fe ni la malversación de recursos, sino un mero error administrativo, es decir, el actor se abstiene de controvertir las consideraciones de la responsable que motivaron la calificación de la falta, sobre la base de que se trató de un “error administrativo”, sin que en el desahogo de los respectivos oficios de errores y omisiones haya especificado dicha situación.

158. Al respecto, se debe tener presente que conforme al procedimiento de fiscalización, si la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores y omisiones técnicas le notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en éstas, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, si las aclaraciones o rectificaciones son insuficientes para tener por subsanadas las omisiones y errores encontrados, el artículo 294, apartado 1 del citado ordenamiento prevé la notificación de un segundo oficio de errores y omisiones.

159. Por tanto, el partido recurrente debió referir y demostrar que las citadas omisiones en realidad se trataban de “errores administrativos” en uso de su derecho de defensa, garantizado mediante la emisión del oficio de errores y omisiones.

160. Además, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que no pueden otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el dictamen consolidado y la resolución respectiva.

161. Aunado a lo anterior, y con independencia de que pudiera asistirle o no la razón, el actor omite controvertir los motivos de que expresó la autoridad responsable en cada una de las conclusiones controvertidas para determinarlas como faltas sustanciales o de fondo.

162. Por otro lado, es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no existe fundamento alguno para imponerle una sanción del 150% del monto involucrado, puesto que el instituto político recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el único supuesto normativo que autoriza al Consejo General del INE imponer una sanción que constituya un monto mayor al involucrado en la conducta típica, es que se acredite la reincidencia del sujeto sancionado, lo que es jurídicamente incorrecto, conforme a lo siguiente.

163. Como ya se señaló previamente, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior²³ las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

164. Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

165. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal.

166. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se

²³ SUP-RAP-20/2017.

expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

167. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

168. En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

169. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

170. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión

de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *“ius puniendi”* del Estado.

171. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

172. De modo que, en principio, es conforme a derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

173. Por otro lado, no le asiste razón al actor en el sentido de que, al individualizar la sanción, el Consejo General pasó por alto los elementos determinados por la Sala Superior en el referido expediente SUP-RAP-5/2010, puesto que como puede apreciarse en la resolución controvertida, en cada conclusión, incluyó un apartado específico que contiene la motivación respecto a la individualización de cada sanción; así, específicamente, en cada caso consideró que para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-05/2010. Esto es:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

174. De esta forma, contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí consideró tales condiciones, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el expediente antes citado y las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en cada caso no son combatidas por el apelante.

175. Por tales razones, resultan **infundados** los agravios enderezados contra las conclusiones sancionatorias en estudio.

D. VERACRUZ

Conclusiones

4-C12-VR y 4-C13-VR

No.	Conclusiones
4-C12-VR	“El sujeto obligado registró saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$439,598.74 generados en el ejercicio 2016.”
4-C13-VR	“El sujeto obligado registró saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$137,304.27 generados en el ejercicio 2017.”

176. El actor impugna en conjunto tales conclusiones. Como agravios refiere que el Consejo General del INE incurre en violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones, así como a los principios de proporcionalidad, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica.

177. Así también, que la multa impuesta es injusta, desproporcional y excesiva y, en consecuencia, violatoria de diversos artículos constitucionales, destacadamente, los artículos 1, que prevé el principio pro persona y 22 que proscribe la imposición de multas excesivas, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

178. Dichos argumentos los concreta en la circunstancia de que, a su decir, la responsable le impuso una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, ya que no consideró como atenuantes la ausencia de dolo y la no reincidencia.

179. Tales argumentos son **infundados**, puesto que como ya se explicitó ampliamente en el análisis de conclusiones previas, la ausencia de dolo y la no reincidencia no pueden ser consideradas como elementos atenuantes de las infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.

180. El dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como un aspecto esencial para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

181. Por ello, la acreditación de dolo, eventualmente, puede generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

182. Por otra parte, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

183. En este sentido, como ya quedó ampliamente justificado, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante.

184. Por ende, el hecho de que no hubiese incurrido en reincidencia o dolo, no implica que la sanción debiera ser menor a lo determinado por la responsable.

Conclusión 4-C16-VR

No.	Conclusiones
4-C16-VR	"El sujeto obligado registró saldos en cuentas por pagar, con antigüedad mayor a un año por \$31,716.00 que corresponden al ejercicio 2016."

185. Respecto a esta conclusión, el recurrente señala que el Consejo General del INE viola en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16,17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas jurisprudencias, principios constitucionales y principios generales del derecho (exhaustividad, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad), así como los derechos humanos que les son reconocidos a las personas jurídicas.

186. Tales violaciones, en su concepto, se actualizan debido a que por error registró un egreso por transferencia al Partido del

Trabajo, pero en realidad no se trata de un saldo que deba pagarse a un proveedor.

187. Sin embargo, la responsable no fue exhaustiva al analizar la documentación correspondiente exhibida por medio del SIF.

188. En este sentido, al tratarse de un error contable, el Consejo General debió calificar la infracción como una mera falta formal, porque con esta infracción no se acredita el uso indebido de recursos. Así, a juicio del actor, la sanción resulta desproporcionada.

189. En este orden, señala que, tratándose de errores en la contabilidad, no se actualiza un daño directo o efectivo a los bienes jurídicos tutelados, sino un riesgo o peligro de un bien jurídico, sin que se presente alguna afectación directa. Por tanto, no se acredita la afectación a valores sustanciales.

190. Por otro lado, refiere que la responsable le impone la sanción sin fundamento y sin la debida motivación, puesto que acepta que el promovente no es reincidente; por tanto, no debió calificar la falta como grave ordinaria, sino como leve.

191. Dichos planteamientos se estiman **inoperantes** por una parte e **infundados** respecto a que la no reincidencia ameritaba calificar la falta como leve.

192. Lo inoperante deriva de que el actor pretende hacer valer una circunstancia que no planteó oportunamente en el desahogo de los respectivos oficios de errores y omisiones y con base en esa circunstancia no hecha valer oportunamente pretende modificar la calificación de la falta sancionada.

193. En efecto, mediante los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8646/19 (primera vuelta) e INE/UTF/DA/9617/19 (segunda vuelta), la responsable hizo del conocimiento al sujeto obligado las observaciones respecto de saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “*Cuentas por Cobrar*”, “*Gastos por comprobar*” y “*Anticipo a Proveedores*”, reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018.

194. Sin embargo, en los respectivos escritos de respuesta, 009/CAF/PT-VER/2019 y escrito sin número, el recurrente se limitó a transcribir las observaciones contenidas en los oficios de errores y omisiones sin realizar manifestación alguna.

195. Así, lo que ahora alega el recurrente, lo debió hacer valer oportunamente a la autoridad fiscalizadora en uso de su derecho de defensa, garantizado mediante la emisión del oficio de errores y omisiones y no con motivo de la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

196. De ahí que no podrían otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva.²⁴

197. Asimismo, es criterio de este Tribunal que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones,

²⁴ En estos términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-117/2019.

pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado. De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

198. Finalmente, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

199. Así, como ya quedó ampliamente justificado, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante.

Conclusión 4-C8-VR

No.	Conclusión
4-C8-VR	"El sujeto obligado, omitió destinar el total del recurso establecido para Actividades Específicas por \$276,470.72."

200. Respecto a esta conclusión, el recurrente señala que el Consejo General viola en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16,17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas jurisprudencias, principios constitucionales y principios generales del derecho (exhaustividad, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad), así como los derechos humanos que les son reconocidos a las personas jurídicas.

201. El actor refiere que la responsable incurre en una indebida motivación porque, de acuerdo con la normativa aplicable el

partido estaba obligado a destinar para actividades específicas el 3% como se señala en el cuadro de operaciones de la UTF, y no el 5%. Por tanto, al haberse asignado al PT \$5,579,876, la cantidad determinada por el Consejo General de \$278,994 en realidad corresponde al 5% de su presupuesto asignado por el OPLE Veracruz. Así, refiere que él no es omiso en realizar tales erogaciones.

202. Por otro lado, el partido político señala que, para el caso de que se determine como procedente la sanción, esta Sala Regional ordene reindividualizar la sanción, ya que al determinar la capacidad económica del PT, la responsable omitió considerar el monto de los remanentes del financiamiento público no devengado que el recurrente está obligado a devolver de acuerdo con lo establecido en la sentencia del expediente SUP-RAP-758/2017 y los Lineamientos expedidos por el INE mediante acuerdo INE/CG459/2018.

203. En este sentido, señala el actor que para determinar su capacidad económica real era necesario que la responsable considerara las cantidades de los remanentes que el PT debe devolver conforme a los recientes criterios de la Sala Superior, los cuales, a su decir, merman considerablemente de forma cuantiosa su capacidad económica.

204. En concepto del actor, para determinar su capacidad económica, el Consejo General debió considerar: a) las prerrogativas que recibe dicho instituto político; b) las multas pendientes por saldar; c) los remanentes que debe devolver al órgano electoral.

205. Los agravios devienen **inoperantes** respecto a la presunta indebida motivación de la responsable, en razón de que el recurrente omite controvertir las consideraciones del Dictamen Consolidado.

206. En efecto, al desahogar el oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, el recurrente señaló:

“Derivado de un análisis e interpretación de la norma con la que se señala dicha observación por parte de la autoridad, se desprende que el artículo al que hace referencia, refiere al mismo numeral 50 de la Ley general de partidos políticos por el que, transcribo así...cada partido político deberá destinar anualmente “POR LO MENOS” EL DOS PORCIENTO. Estando en ese supuesto y conforme al acuerdo número OPLEV/CG247/2017, los consejeros determinaron asignar al partido del trabajo, un presupuesto de \$ 5, 579,876.00 y asigna el monto de \$278,994.00, Dado que al realizar una operación aritmética el monto de 278,994, no representa el 3% como se señala en el cuadro de la observación número 12., sino, representa el 5% del presupuesto anual asignado por dicho órgano administrativo. No omito hacer mención, que el partido del trabajo no es omiso y acata lo que el legislador dio a entender cuando aprobó la ley en cuestión. Por lo menos debe destinar el 2% de su prerrogativa, en ningún momento refiere que es adicional al presupuesto que el mismo consejo general autorizó para el ejercicio 2018. De igual forma en el artículo 51 de la ley general de partidos y en el código electoral para el estado de Veracruz menciona que el consejo general en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, anualmente determinará el monto total para su distribución.”

207. Al respecto, el Dictamen Consolidado refiere:

“Si bien el sujeto obligado manifiesta error en el cálculo del monto a destinar para el rubro de Actividades Específicas, toda vez que el acuerdo OPLEV/CG247/2017 ya establece un 5%, puesto que es lo que representan \$278,994.00 de su financiamiento público, se aclara lo siguiente:

De conformidad con el acuerdo antes mencionado versa lo que se transcribe:

‘Financiamiento Público para Actividades Específicas:

*El financiamiento público para actividades específicas, que son las relativas a la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como para sus tareas editoriales, se otorgará el equivalente al **3%** del monto total del financiamiento público que corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y su distribución será el **30% de forma igualitaria** y el **70% proporcional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, Apartado C y D del Código Electoral. En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o **aquellos que***

habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, se les otorgará financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se *distribuya en forma igualitaria*

En ese sentido, se aclara que el Partido del Trabajo solo tuvo derecho al 30% que se distribuye de manera igualitaria de conformidad con el propio acuerdo.

Asimismo, el cálculo es siguiente:

Monto financiamiento público ordinario para Partidos con representación en el Congreso Local	\$278,993,775.00
3% del Financiamiento	\$8,369,813.00
30% a distribuir igualitario	\$2,510,944.00

Derivado de lo anterior, se constató que \$2,510,944.00 se distribuyen de forma igualitaria entre los 9 partidos que se encuentran en el estado de Veracruz, como resultado se obtiene lo siguiente:

Monto a distribuir	Núm. partidos	Resultado
\$2,510,944.00	9	\$278,994.00

Como se puede observar el financiamiento por \$278,994.00 corresponde al 3% de financiamiento público otorgado a los partidos políticos y no al 5% que señala el sujeto obligado.

Adicional a este monto, el sujeto debe destinar por lo menos el 2% de su financiamiento público de actividades ordinarias, establecido en el artículo 50 inciso A, fracción IV, del Código Electoral del estado de Veracruz, el cual para el ejercicio 2018 fue por \$5,579,876.00 siendo el cálculo por \$111,597.52 sumando un total de \$390,591.52 a destinar para Actividades Específicas aplicando la totalidad correspondiente al 5%, como se muestra en el cuadro de origen de la observación.

En ese tenor, los partidos políticos deben destinar los porcentajes categóricamente establecidos y previstos para la realización del gasto programado, dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los sujetos obligados cumplan con las finalidades que tienen encomendadas en relación al gasto programado

208. Ahora, ante esta Sala Regional el partido promovente omite controvertir tales consideraciones.

209. En ese sentido, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se

sustentó la autoridad responsable o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma.

210. En este orden, al omitir atacar las consideraciones de la resolución impugnada, se incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.

211. Así, como quedó evidenciado con las transcripciones correspondientes, la responsable expresó ampliamente las consideraciones con base en las cuales determinó que no le asistía razón al actor para tener por atendidas las observaciones formuladas en los respectivos oficios de errores y omisiones, sin que esas consideraciones sean controvertidas por el actor.

212. Asimismo, no se pasa por alto que, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, en este medio de impugnación aplica la suplencia en la deficiente expresión de agravios, pero ello no implica llegar al extremo de eximir al justiciable de la carga argumentativa de fijar su posición de frente a las consideraciones de la responsable contenidas en el Dictamen Consolidado.

213. Por otra parte, resultan **infundados** los planteamientos del actor en el sentido de que, para determinar su capacidad económica, el Consejo General debió considerar los remanentes que debe devolver al órgano electoral.

214. Lo anterior, porque como ya quedó sustentado previamente, los saldos de recursos remanentes que no fueron erogados durante el ejercicio para el que fueron ministrados, son recursos

que no fueron destinados para los fines establecidos para los sujetos obligados, de tal forma que la devolución de éstos no incide en la capacidad económica de los partidos políticos.

215. Lo anterior es así porque, salvo el caso de que no hubieran sido enterados los remanentes de ejercicios anteriores, los remanentes no inciden en la asignación de los recursos y su ministración para el ejercicio correspondiente, aunado a que, al no haber sido ejercidos, su determinación y reintegro no se encuentra supeditada a los ejercicios que le sean asignados a los sujetos obligados en el ejercicio posterior a su cálculo.

216. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos.

217. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso de apelación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

218. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio precisado en su escrito de demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de **manera electrónica** a la referida Sala Superior; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de

Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ